



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1913/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano las demandas, porque el acto reclamado resulta irreparable en virtud de la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral, resultados y validez de la elección de Tampico, Tamaulipas. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

2. Compuo de la elección El 9 de junio, los Consejos Municipales realizaron el cómputo de la elección de los Ayuntamientos de Tamaulipas, entre ellos el de Tampico, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional en Tampico, Tamaulipas. El 3 de septiembre, el Instituto Local realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Tampico.

4. Demandas ante el Tribunal local. Inconformes, el 6 de septiembre, los candidatos a la segunda y tercera regiduría de representación proporcional, postulados por el PRI, Marta Quiroz y Roberto Moreno, respectivamente, promovieron sendos medios de impugnación.

El 7 siguiente, los candidatos a la quinta y octava regiduría, postulados por Morena, Miguel Ángel Sotelo y Susana Pineda, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos locales.

5. Sentencia local. El 17 de septiembre, el Tribunal de Tamaulipas resolvió los aludidos medios de impugnación en el sentido de confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tampico.

6. Demandas ante Sala Regional. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de septiembre los recurrentes promovieron juicios ciudadanos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

7. Sentencia impugnada (SM-JDC-966/2021 y acumulados). El veintiocho de septiembre del año en curso la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal local que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

8. Toma de protesta. El primero de octubre tomaron protesta los integrantes de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

9. Recursos de reconsideración. Para controvertir la mencionada sentencia de la Sala Regional, los recurrentes presentaron, el primero de octubre, sendos recursos de reconsideración.

Recurso	Promoviente
SUP-REC-1913/2021	Miguel Ángel Sotelo Gonzales
SUP-REC-1914/2021	Susana Carolina Pineda Chávez



II. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveídos de primero de octubre, se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.²

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1914/2021 al diverso SUP-REC-1913/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que se deben desechar de plano las demandas, ya que el acto controvertido se ha consumado de modo irreparable, ante la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Marco jurídico

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen.

Asimismo, se dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ establece que las impugnaciones serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando esta situación derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertirlos pese a que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias,

⁴ En adelante, Ley de Medios.



material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por los justiciables.

Por lo tanto, es indispensable que este órgano jurisdiccional al conocer de la promoción de un medio de impugnación realice un análisis del requisito, consistente en que, la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; al configurarse como un presupuesto necesario para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en tanto que, su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre las cuestiones del fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Análisis del caso

Los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veintiocho de septiembre por la Sala Regional Monterrey en los juicios ciudadanos SM-JDC-966/2021 y acumulados, por la cual confirmó la resolución del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Manifiestan que la determinación de la responsable carece de exhaustividad toda vez que no se estudió la inconstitucionalidad que plantearon.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución de la Sala Regional responsable y se emita una nueva determinación que modifique la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en el que contendieron como candidatos de Morena a la quinta y octava regiduría, respectivamente.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, toda vez que, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se funda la pretensión de la parte recurrente, en tanto que los candidatos que resultaron vencedores del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos en Tamaulipas ya tomaron posesión del cargo.

El artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que los integrantes de los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.

Por tanto, considerando que los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, tomaron posesión de sus cargos el primero de octubre, es claro que la pretensión de los recurrentes es irreparable.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige al desarrollo de los procesos electorales, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Además, admitir la posibilidad de revisar el acto aun cuando esté irremediable e irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, porque los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, ya tomaron protesta y el órgano se encuentra debidamente integrado y en ejercicio de sus atribuciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas.

No pasa inadvertido que atendiendo a la fecha que fue resuelto el asunto por la Sala Regional, es decir, el veintiocho de septiembre, existía un plazo sumamente breve para, en su caso, impugnar y resolver antes de la fecha de instalación del Ayuntamiento ante esta Sala Superior.

Las fechas de presentación y resolución de los medios de impugnación en las distintas instancias son las siguientes:

Instancia	Promoción de los medios de impugnación	Fecha de resolución
Tribunal local	7 de septiembre	17 de septiembre
Sala Regional	21 de septiembre	28 de septiembre



En este contexto, es de especial relevancia destacar el deber de los órganos jurisdiccionales de resolver de manera pronta y eficaz los medios de impugnación promovidos por la ciudadanía y los actores políticos, en los que se busca la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 116, segundo párrafo, base IV, inciso I), de la Constitución general.

Por ello, es necesario que todas las instancias tomen en cuenta lo breve de los plazos en la materia electoral, sobre todo aquellos vinculados con la calificación de las distintas elecciones, para que resuelvan oportunamente los medios de impugnación de su competencia y exista tiempo razonable para agotar la cadena impugnativa.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.